CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya notificado el demandado. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Junio de 2022

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto inter.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES
DEMANDADO:	HECTOR MARIO OROZCO LOPEZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2020-00240-00

Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 20 de Agosto de 2020, auto a través del cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, proveído en el que, además, no ha corrido con la carga procesal impuesta en su numeral 4º, donde se ordenó la notificación en la forma legal al demandado, sin que hasta la fecha lo haya materializado, y si bien en el expediente digital, con fecha posterior, obran respuestas de varias entidades financieras como consecuencia de la medida cautelar decretada, y el Apoderado de la parte actora ha solicitado el link del expediente y su correspondiente acuse de recibo, dichas actuaciones no pueden ser consideradas como un impulso procesal efectivo del expediente, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.-

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular promovido por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA MULTISOLUCIONES, en contra del señor HECTOR MARIO OROZCO LOPEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida el levantamiento de la medida de embargo y retención de los servicios financieros que el señor OROZCO LOPEZ, tuviere en las siguientes entidades financieras de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POLULAR, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE LA MUJER, Y BANCO WW, para lo cual se librará el respectivo oficio por la Secretaría del Despacho, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ___DEL
15 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SONIA EDITH MEJIA BRAVO

JIHH

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36836a2310e3c3afc83bc6341de826de38be0100993d5aa97f6d05914b2177fc**
Documento generado en 14/06/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica